

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE PASTO (REPARTO)

E.S.D

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: **BALMORE SIGIFREDO IBARRA ARGOTY**

Accionada: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAUCA

BALMORE SIGIFREDO IBARRA ARGOTY, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.981.674 de Pasto y domiciliado en Popayán, en mi condición de víctima del Conflicto Armado Interno Colombiano y en ejercicio de los art. 11, 12, 13, 25, 29, y 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 1075 de 2015 interpongo ante su despacho la presente Acción de Tutela, con el fin de que se protejan mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo, vida y a una reparación integral como víctima de desplazamiento forzado, derechos que han sido amenazados, violados y/o vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAUCA**-. Para fundamentar esta Acción Constitucional me permito relacionar los siguientes:

1. HECHOS

1. Soy Directivo Docente Rector víctima de desplazamiento forzado del municipio de Morales (Cauca) por hechos ocurridos el día 7 de mayo de 2018 en ocasión al cumplimiento de mis funciones desempeñadas en la Institución Educativa Francisco Antonio Rada (Cauca), así como también por hechos ocurridos el día 5 de septiembre del mismo año por mi condición de rector en comisión de servicios en la Institución Educativa Policarpa Fernández ubicada en la vereda el Turco del municipio de Santander de Quilichao (Cauca).

2. Tras realizar las respectivas declaraciones ante las entidades correspondientes, el día 14 de diciembre de 2018, fui notificado personalmente por la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, sobre el reconocimiento de dichos hechos victimizantes de Amenaza y Desplazamiento Forzado, así como mi inclusión en el Registro Único de Víctimas.

3. Por lo anterior y en aras de salvaguardar mis derechos fundamentales a la vida y al trabajo inicié el trámite para obtener el **traslado extraordinario** establecido en los artículos 2.4.5.2.2.3.1 y 2.4.5.2.2.3.2 del Decreto No. 1075 de 2015, normatividad que establece los requisitos y el trámite para efectuar la reubicación de un docente en condición de desplazado a otra entidad territorial certificada en educación, así, los requisitos que debía acreditar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil para ser beneficiario de un traslado son:

a) Prestar mi servicio en el sector público, encontrarme nombrado en propiedad y por ende ostentar derechos de carrera administrativa, lo que debía demostrar con la certificación expedida por la entidad territorial nominadora.

b) En la solicitud de traslado, debía proponer cinco (5) entidades territoriales certificadas en educación, **en orden de prioridad**, a las que aspiraba ser trasladado y,

c) Encontrarme inscrito en el Registro Único de Víctimas, conforme certificación que expidiera la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas o la consulta que realizara la Comisión Nacional del Servicio Civil en la Red Nacional de Información.

4. Para el cumplimiento del requisito enlistado en el literal b del numeral precedente, es mi interés como primera opción ser trasladado a la Territorial del Municipio de Pasto, por encontrarse en este municipio por razones de seguridad el domicilio actual de mi hijo menor de edad DANIEL ALONSO IBARRA HERNÁNDEZ, así, acudí a realizar la consulta en la página oficial de la Alcaldía del Municipio de Pasto en la dependencia Secretaría de Educación Municipal, lugar en el que se publicó el decreto 821 de 2018 y su decreto modificadorio No. 841 del mismo año - anexos al presente escrito - mediante los cuales, se informó que en el municipio de Pasto se encuentra vacante el cargo de Directivo Docente Rector en el establecimiento IEM El Encano zona Rural, vacante, que a luces del Capítulo 1. Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 915 de 2016, la Secretaría de Educación del Municipio de Pasto debió informar y certificar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), certificación que es de obligatorio cumplimiento, pues la ley determina que para evitar clientelismos o favoritismos y salvaguardar los derechos de acceso a la cargos de carrera, deben ser reportados ante la CNSC, entidad encargada de velar por la transparencia de los procesos.

5. Por lo anterior, el día 18 de diciembre de 2018, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 2.4.5.2.2.3.1 y 2.4.5.2.2.3.2 del Decreto No. 1075 de 2015, procedí a remitir ante la Comisión Nacional del Servicio Civil solicitud de traslado por mi condición de Directivo Docente Rector desplazado, en la cual, haciendo uso del derecho otorgado por la ley y por las razones indicadas, informé en **orden de prioridad** las territoriales a las cuales deseaba ser trasladado, que en su orden fueron 1) **PASTO**, 2) **NARIÑO**, 3) **POPAYÁN**, 4) **IPIALES**, 5) **CALI**, pero tal como indique en líneas precedentes, tenía y tengo pleno conocimiento de la existencia de la vacante mencionada en el municipio de Pasto.

6. Para mi sorpresa, el día 11 de enero del corriente año, fui notificado por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil de la resolución No. CNSC - 2019200000335 DEL 09-01 -2019, acto administrativo que concedió mi traslado, pero a su vez, me informó que una vez revisada la base de datos de vacantes definitivas reportadas por las entidades territoriales certificadas en educación a la CNSC, la profesional a cargo de la administración de la referida base de datos, hizo constar el pasado 4 de enero que en la Secretaría de Educación Municipal de San Juan de Pasto no existen vacantes para Directivo Docente, información que no es congruente con los decretos 821 de 2018 y 841 del mismo año publicados por la Secretaría de Educación del Municipio de Pasto en el sitio web de la Alcaldía de Pasto.¹

Los decretos 821 de 2018 y 841 del mismo año a los que se hace referencia, son los actos administrativos con los que se llevó a cabo la convocatoria para el "**proceso ordinario de traslados a los docentes y directivos docentes estatales con derechos de carrera que laboran en instituciones educativas de las entidades territoriales certificadas en educación**" en el municipio de Pasto. Este proceso ordinario dio como resultado la inscripción de 3 solicitudes de traslado a la vacante el cargo de Directivo Docente Rector en el establecimiento IEM El Encano zona Rural, mismas que tal y como se prueba con el anexo No. 1, fueron rechazadas en su totalidad, información que se encuentra publicada en la página web de la misma territorial, quedando por ende, hasta la fecha, aún vacante dicho cargo.

¹ <http://www.educacionpasto.gov.co/index.php/noticias-sem/812-proceso-ordinario-de-traslados-2018>

7. En este orden de las cosas, la omisión por parte de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto en el reporte de la vacante existente del cargo de Directivo Docente Rector en el establecimiento IEM El Encano zona Rural a la Comisión Nacional del Servicio Civil, indujo a ésta última a Saltar mi primera opción solicitada para traslado y Ordenar a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño por ser mi segunda opción, realice los procedimientos legales vigentes y aplicables para mi reubicación en una (1) de las vacantes definitivas para el cargo de Directivo Docente Rector, vulnerando de esta manera mi derecho al debido proceso administrativo, Igualdad, trabajo, vida y a una reparación integral como víctima de desplazamiento forzado por los hechos a los que fui sometido, pues como indiqué, la territorial escogida como primera opción no sólo me ofrece mejores condiciones de vida para mí y para mi hijo menor de edad DANIEL ALONSO IBARRA HERNÁNDEZ, sino que además materializa la reparación del daño ocasionado por los hechos de inseguridad a los que nos encontramos sometidos.

8. Ahora bien, es menester informar que el día 18 de noviembre de 2018, solicité a la Secretaría de Educación Departamental del Cauca, conceda mi traslado a la territorial del municipio de Pasto, razón por la cual, la señora YOLANDA MENESES MENESES en su condición del representante Legal de la territorial Cauca, mediante comunicación No. 4.0-2018-4576 de fecha 28 de noviembre de 2018, solicitó a la Secretaría de Educación del Municipio de Pasto, se adelante un convenio interadministrativo con el fin de llevar a cabo mi traslado, y solicitó además le sean informadas las vacantes que se encontraban disponibles para el cargo de Docente rector.

El día 24 de diciembre de 2018, me fue notificada la respuesta de la Secretaría de Educación del Municipio de Pasto, en la que informa que no existen vacantes en dicha territorial en atención a que la vacante del corregimiento del Encano se había ofertado en la convocatoria de traslado ordinario, sin embargo, esa acción y respuesta es violatoria de mis derechos al debido proceso administrativo y a la igualdad, pues como ya se indicó, a luces del Capítulo 1. Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 915 de 2016, la Secretaría de Educación del Municipio de Pasto debió informar y certificar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) las vacantes disponibles, independientemente de que se encuentre en curso la convocatoria para traslados ordinarios, pues de no hacerlo, cercenaría los derechos de quienes nos encontramos adelantando procesos de traslado extraordinarios como es mi caso.

9. Por lo anterior, claro debe tener la Secretaría de Educación del Municipio de Pasto que de existir una solicitud paralela a la mía para el nombramiento de un directivo docente en la misma vacante, debe observar lo establecido en el art. Artículo 2.4.6.3.9. del decreto 490 de 2016 que establece:

"Artículo 2.4.6.3.9. Prioridad en la provisión de vacantes definitivas. Cada vez que se genere una vacante definitiva de un cargo de docente o de directivo docente, la autoridad nominadora de la entidad territorial certificada deberá proveer dicho cargo aplicando el siguiente orden de prioridad. 1. Reintegro de un educador con derechos de carrera, ordenado por una autoridad judicial, en las mismas condiciones que ostentaba al momento de su retiro. 2. Traslado realizado por las autoridades nominadoras de un educador que demuestre su situación de amenazado, o reubicación ordenada por la Comisión Nacional del Servicio Civil de un educador de carrera que se encuentre en situación de desplazamiento forzado, de acuerdo con los procedimientos, competencias y términos definitivos en el Capítulo 2, Título 5, Parte 4, Libro 2 del presente Decreto. 3. Reincorporación ordenada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para una vacante definitiva, previa solicitud del docente o directivo docente o de la autoridad nominadora, y de acuerdo con el procedimiento fijado por la Comisión, en los siguientes casos: a) Educador con derechos de carrera a quien se le haya levantado la incapacidad médica que había dado origen a la pensión por invalidez. b) Directivo docente que por efectos de la calificación no satisfactoria de la evaluación ordinaria anual de desempeño deba retornar al cargo anterior en el cual ostentaba

derechos de carrera c) Educador con derechos de carrera al cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a un cargo igual. 4. Traslado de educadores por procesos ordinarios o no ordinarios, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 1, Título 5, Parte 4, Libro 2 del presente decreto. 5. Nombramiento en período de prueba, de acuerdo con el orden de mérito del listado territorial de elegibles vigente para el cargo y para la respectiva entidad territorial certificada en educación. 6. Por encargo en un cargo de directivo docente o nombramiento en provisionalidad en un cargo de docente de aula o docente líder de apoyo, cuando no exista lista de elegibles vigente y mientras se surte un nuevo proceso de convocatoria a concurso docente, o llegue un educador con derechos de carrera por aplicación de los criterios 1, 2, 3 y 4 del presente artículo."

Lo anterior significa que salvo los casos en los que una autoridad judicial ordene el reintegro de un educador con derechos de carrera, mi nombramiento en la vacante existente en el municipio de Pasto, prevalece sobre cualquier tipo de solicitud realizada ante esta territorial, de no hacerlo, se vulneraría mis derechos fundamentales al trabajo, igualdad, integridad, vida, debido proceso administrativo, reparación integral de víctimas del conflicto armado y al derecho constitucional al mérito, pues es un derecho reconocido en la ley, por ello, no tiene cabida la omisión de parte de esta territorial en el reporte de la vacante, omisión violatoria de derechos.

10. Por último, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil bajo en No. CNSC - 20192000000335 DEL 09-01 -2019, no procede recurso alguno, razón por la cual, se hace uso de este mecanismo, amparado en el principio de subsidiaridad consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, además, en vista de mi especial condición de vulnerabilidad, indefensión y por el estado de debilidad manifiesta en el que me encuentro, estoy legitimado para reclamar una protección urgente e inmediata en procura de que me sean garantizadas unas condiciones mínimas de vida digna.

2. DERECHOS AMENAZADOS VIOLADOS O VULNERADOS

No obstante las múltiples violaciones al derecho al trabajo, igualdad y vida, considero que en el presente caso se produce una afectación mayor a los siguientes derechos:

REPARACIÓN INTEGRAL COMO VÍCTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO

En materia de reparación de víctimas la Corte Constitucional ha establecido que éstas tienen en términos generales dos derechos: *i) a tener y poder ejercer un recurso accesible, rápido y eficaz para obtener la reparación y ii) a ser reparadas adecuadamente por los perjuicios sufridos.*²

El derecho que concede el decreto 1075 de 2015 a los docentes amenazados y víctimas de desplazamiento forzado, a elegir en orden de prioridad las territoriales a las cuales prefiere ser trasladado, hace parte de la reparación integral a las víctimas, quienes tienen la acción de tutela como mecanismo idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos fundamentales, debido a que los desplazados son reconocidos como sujetos de especial protección, por la condición de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

La jurisprudencia de la Corte ha definido el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o

² T-197 de 2015

indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.³

En este orden, se ha vulnerado mi derecho al debido proceso administrativo por parte de las entidades accionadas, toda vez que la omisión en el reporte de la vacante, cercena a mis derechos de carrera administrativa.

3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO

La Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha señalado que el respeto de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, es una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de los derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, La Corte ha reconocido que la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario⁴, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo y eficaz para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.⁵

Atendiendo a que no existe otro mecanismo, pues la resolución atacada no acepta ningún recurso de ley, me veo en la necesidad de recurrir a la Acción de Tutela como mecanismo de defensa judicial de mis derechos fundamentales por parte de las entidades accionadas.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de derecho los Artículos 11, 12, 13, 25, 29, y 86 de la Constitución Política y los Decretos 1075 de 2015 y 490 de 2016 del Ministerio de Educación Nacional.

La sentencia SU-254 de 2013 que recalca el derecho a una reparación integral justa, pronta y proporcional de las víctimas del desplazamiento forzado.

En referencia al derecho a la reparación como víctimas de desplazamiento a causa del conflicto armado interno, la sentencia T-458 de 2010:

"Respecto del derecho a la reparación de las víctimas de las actuaciones de grupos armados en el marco del conflicto armado: La Corte ha reiterado que el Estado tiene la obligación constitucional de proteger los derechos de las víctimas de hechos punibles. Así se desprende del deber de las autoridades de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia (Art 2 C.N), del principio de dignidad humana (Art. 1 C.N), del derecho de acceso a la administración de justicia (Art. 229 C.N)"

"Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor"

³ T-010 de 2017

⁴ Sentencia T-827 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett).

⁵ T-225 de 1993, T-1670 de 2000, SU-544 de 2001, SU-1070 de 2003, T-827 de 2003, T-698 de 2004 y C-

En sentencia T-370 de 2013 en referencia a la obligación del Estado colombiano de reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno, la Corte expresó:

"La reparación en todo caso debe ser integral. Para ello operan criterios característicos no solo de la justicia distributiva, sino también de la justicia restaurativa, en cuanto se trata de la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas". Por ello, dentro del concepto clásico de la "restitutio in integrum", que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho violento, debe entenderse que dicho escenario es uno de garantía de sus derechos fundamentales."

5. PETICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor juez que se tutelen mis derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y/o vulnerados de debido proceso administrativo, igualdad, trabajo, vida, y a una reparación integral como víctima de desplazamiento forzado; y en consecuencia:

1. SE ORDENE a la Secretaría de Educación del municipio de Pasto, certifique e informe de manera inmediata ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la vacante en el cargo de Directivo Docente Rector en el establecimiento IEM El Encano zona Rural,
2. Como consecuencia de lo anterior, solicito ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, modifique parcialmente la decisión tomada en la resolución No. CNSC - 20192000000335 DEL 09-01 -2019, en el sentido de ordenar a la Secretaría de Educación del Municipio de Pasto, realizar los procedimientos legales vigentes y aplicables para mi reubicación en la vacante del cargo de Directivo Docente Rector en el establecimiento IEM El Encano zona Rural.
3. Que se ordene el amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados y/o vulnerados y que Usted, en su función de guardián de la Constitución, pueda establecer como violados, amenazados y/o vulnerados.

6. MEDIDAS PROVISIONALES

Como Medida provisional, para efectos de evitar la comisión de un perjuicio irremediable, solicito

- a) Ordenar a la Secretaría de Educación del Municipio de Pasto suspenda de manera inmediata cualquier proceso de nombramiento para el cargo de Directivo Docente Rector en el establecimiento IEM El Encano zona Rural, cualquiera que sea la causa de la solicitud
- b) Suspender los efectos del artículo primero y parágrafo primero de la resolución No. CNSC - 20192000000335 DEL 09-01 -2019 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7. PRUEBAS

Téngase como pruebas señor Juez las siguientes:

1. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía
2. Fotocopia del certificado de nacimiento de DANIEL ALONSO IBARRA HERNÁNDEZ
3. Certificación del a Secretaria de educación y cultura del departamento del Cauca.
4. Notificación y Resolución 2018-97114-de 29 de noviembre de 2018, expedida por la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
5. Petición ante la CNSC solicitando el traslado e informando las territoriales disponibles en orden de prioridad.

6. Resolución No. CNSC - 20192000000335 del 09-01 -2019 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
7. Decreto 821 de 2018 Alcaldía del Municipio de Pasto
8. Decreto 841 de 2018 Alcaldía del Municipio de Pasto
9. Listado aplicación proceso ordinario de traslados – Rector no aplica
10. Petición a la Secretaría de Educación Departamental del Cauca de fecha 18 de noviembre de 2018.
11. Solicitud Suscripción convenio interadministrativo suscrito por la Secretaría de Educación y Cultura del Cauca.
12. Respuesta secretaria de Educación Municipio Pasto oficio 430/SEM-SAF-P-419-2018

8. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

9. NOTIFICACIÓN

Su respuesta y demás notificaciones se deberán hacer en las siguientes direcciones:

- Balmore Ibarra Argoty: alonso_i7@yahoo.es y gabriel.ip3@gmail.com Celular: 3168341102 y 3008955131.
- Comisión Nacional del Servicio Civil: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
- Secretaría de Educación Departamental del Cauca: despacho.educacion@cauca.gov.co
- Secretaria de educación del Municipio de Pasto: educacion@pasto.gov.co

Cordialmente,



BALMORE SIGIFREDO IBARRA ARGOTY.
C.C. No. 12.981.674 de Pasto (N).